



**REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CONSEJO DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO Y
PRODUCCION DE SANTO DOMINGO, INC.**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-Del Consejo de Conciliación y Arbitraje

1.1.- El Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en lo adelante denominado "CCA", es el organismo de arbitraje y conciliación creado de acuerdo a los principios establecidos en los artículos del 15 al 17 de la Ley 50-87 del 4 de junio de 1987, con la finalidad de ofrecer solución pacífica a las controversias que puedan surgir entre dos o más miembros de la Cámara o entre un miembro y una persona física o moral que no pertenezca a la Cámara, así como entre uno o más miembros de la Cámara y el Estado o cualesquiera de sus dependencias, sean éstos ayuntamientos, municipios, organismos, empresas e instituciones autónomas o descentralizadas del Estado u órganos de la Administración Pública en general, sin importar la naturaleza del conflicto, de conformidad con las disposiciones de presente Reglamento.

1.2.- Los procesos de solución de controversias conducidos por el CCA, no comprometerán la responsabilidad civil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, ni de la Junta Directiva, ni de los Miembros del Consejo de Conciliación y Arbitraje, ni de los Árbitros frente a los litigantes, en caso de que surja un litigio directa o indirectamente relacionado con la decisión resultante del proceso.

1.3.- Los laudos arbitrales del CCA dictados en virtud de la Ley 50-87 y del presente Reglamento, no estarán sujetos, para su ejecutoriedad, a los requisitos de los Artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil.

1.4. - Las partes que decidan someter sus diferencias al arbitraje institucional regido por este Reglamento, se obligan a cumplir sin demora cualquier laudo dictado o acuerdo que se logre. Se reputará que tal decisión de someterse al arbitraje implica renuncia a cualquiera de las vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente. Los laudos emitidos son ejecutorios, de cumplimiento inmediato y dictados en única y última instancia.

1.5. - Los procesos de arbitraje y de conciliación que se desarrollan en virtud del presente Reglamento son de carácter privado y confidencial.

ARTÍCULO 2. Definiciones

2.1. - Arbitraje: Es el método mediante el cual se somete un conflicto a un tercero o terceros imparciales escogidos de acuerdo al mecanismo aceptado por las partes, quienes acuerdan acatar la decisión rendida por el o por ellos, luego de agotado el procedimiento convenido.

2.2. - Arbitraje en Derecho: Es aquel en el que los árbitros están en la obligación de conducirse y de decidir fundamentados en las normas legales y procesales aplicables.

2.3. - Arbitraje en Equidad: Tiene lugar cuando las partes de manera expresa facultan al árbitro o los árbitros a decidir como amigable componedor, ex aequo et bono, de acuerdo a su mejor saber y entender.

2.4. - Convención Arbitral o Cláusula Arbitral o Compromisoria: Es el acuerdo por medio del cual las partes se comprometen, ya sea en un contrato o documento de similar naturaleza a someter a la jurisdicción arbitral la solución de sus diferencias por nacer.

2.5. - Compromiso: Es el acuerdo al que las partes llegan, respecto a someter la solución de un conflicto ya surgido entre ellas, a un procedimiento arbitral.

2.6. - Conciliación: Es el proceso mediante el cual las partes de mutuo acuerdo deciden poner sus diferencias en manos de un tercero imparcial, con facultad para



sugerir y proponer alternativas, a fin de hacerlas llegar a una solución satisfactoria para ambas.

2.7. - Mediación: Procedimiento mediante el cual, las partes voluntariamente solicitan la intervención de un tercero neutral, quien actuará como un facilitador a fin de promover reconciliación, acuerdo o comprensión entre ellas.

ARTÍCULO 3.- Organización Administrativa del CCA Del Bufete Directivo

3.1. - El Bufete Directivo es el organismo administrativo rector del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

3.2. - El Bufete Directivo del "CCA" estará integrado por: Un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, y tres (3) Vocales, quienes serán nombrados por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos.

3.3. - El Bufete Directivo del "CCA" es responsable del fortalecimiento de los métodos alternativos de solución de controversia, dentro del marco de aplicación del presente reglamento y para tal efecto tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la solución extrajudicial de controversias en la República Dominicana.
 - b) Promover la utilización, agilización y divulgación de la conciliación y del arbitraje como medios alternos de solución de conflictos.
 - c) Realizar estudios e investigaciones acerca de la conciliación y el arbitraje tanto a nivel nacional como internacional y elevar a los poderes públicos, a través de la Cámara, aquellas propuestas que considere convenientes sobre la materia.
 - d) Mantener relaciones con otros organismos nacionales e internacionales especializados en la conciliación y el arbitraje, así como promover la celebración de convenios de cooperación, con la finalidad de intercambiar información, realizar seminarios, talleres y programas de capacitación.
 - e) Nombrar comisiones especiales, permanentes o transitorias para el estudio o ejecución de acuerdos sobre determinadas materias.
 - f) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para el desarrollo de las actividades del CCA.
 - g) La administración de los procedimientos de arbitrajes y de conciliación tanto de carácter nacional como internacional que le son sometidos, prestando su asesoramiento y asistencia para el desarrollo de los mismos, manteniendo una adecuada organización.
 - h) Nombrar los árbitros y los conciliadores que integrarán los tribunales garantizando su adecuado funcionamiento, conforme a las disposiciones de este Reglamento.
 - i) Recomendar y someter a la aprobación de la Junta Directiva de la Cámara los conciliadores, árbitros y peritos que integrarán las listas, de acuerdo a su especialidad.
 - j) Ponderar y disponer la inscripción y/o exclusión de árbitros, conciliadores y peritos.
 - k) Aprobar los programas del CCA.
 - l) Elaborar el plan de trabajo y presupuesto anual del CCA.
 - m) Revisar periódicamente las tarifas de arbitraje y conciliación que comprendan tanto los honorarios de los árbitros y conciliadores, así como los gastos administrativos.
 - n) Realizar cuando lo considere oportuno y necesario, la revisión, modificación y actualización del presente Reglamento.
 - ñ) Prestar asesoría a otros Centros en caso de que así lo requieran.
 - o) Examinar los proyectos de Laudos sometidos, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.
- 3.4. - El Presidente del Bufete Directivo tendrá a su cargo la dirección y supervisión de todas las actividades del "CCA".
- 3.5. - El Vicepresidente actuará en sustitución del Presidente en caso de imposibilidad de éste.
- 3.6. - Todo miembro del Bufete Directivo del "CCA" que tuviere un interés directo o indirecto en una controversia sometida al arbitraje quedará inhabilitado para



participar en las deliberaciones y decisiones que se adopten en relación con la misma.

3.7. - En caso de fallecimiento, renuncia o cualquier otro motivo que origine una vacante entre los integrantes del Bufete Directivo del "CCA", los miembros restantes, dentro de los quince (15) días de ocurrida la misma, designarán un sustituto que durará en sus funciones hasta que la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Producción designe al miembro definitivo para cumplir el período.

3.8. - Si el Bufete Directivo del "CCA" no eligiere el o los nuevos miembros y las vacantes impidieran la celebración de las sesiones, cualquiera de los miembros restantes de dicho

Bufete podrá solicitar del Presidente de la Cámara la convocatoria de la Junta Directiva para completar el número de miembros requeridos. El Presidente de la Cámara deberá realizar dicha convocatoria en un plazo máximo de cinco (5) días, a contar de la fecha de esa solicitud.

3.9. - El Bufete Directivo del "CCA" se reunirá por lo menos una (1) vez al mes, por convocatoria de su Presidente o en ausencia de este, por el Vice Presidente o quien le sustituya, mediante aviso por escrito con por lo menos dos (2) días de anticipación. Se reunirá en el domicilio social de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. o en cualquier otro lugar que determine la convocatoria dentro o fuera de la República Dominicana.

3.10. - La presencia de la mayoría de los miembros del Bufete Directivo del "CCA" constituye el quórum requerido para la celebración de cualquier sesión. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será decisorio.

3.11. - Las deliberaciones y resoluciones del Bufete Directivo del "CCA" serán comprobadas por actas que se archivarán con un libro especial, las cuales serán firmadas por los presentes.

3.12. - Las copias o extractos de estas actas darán fe cuando estén certificadas por el Secretario y por el Presidente del Bufete Directivo del "CCA", o por quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO 4 - De la Secretaria

4.1. - El Consejo de Conciliación y Arbitraje contará con un(a) Secretario(a) que será a la vez el Encargado (a) del Departamento Legal de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, el (la) cual tendrá la responsabilidad de administrar todo el proceso arbitral y a quien corresponderá la coordinación de todas las funciones del Bufete Directivo, bajo las instrucciones de éste.

4.2. - El (la) Secretario (a) deberá ser licenciado (a) en derecho. Son funciones del Secretario:

a) Procurar que los servicios prestados por el CCA se lleven a cabo de manera eficiente y conforme al Reglamento.

b) Coordinar la integración de los tribunales arbitrales y los conciliadores y mediadores.

c) Canalizar las solicitudes al Bufete Directivo para integrar las listas de conciliadores y mediadores, árbitros y peritos.

d) Proveer la función de secretario(a) ad-hoc en la instalación de los tribunales arbitrales personalmente o por delegación.

e) Definir y coordinar los programas de difusión, investigación, desarrollo y capacitación en materia de arbitraje y conciliación con otros CCA, las universidades y otras entidades educativas, las agrupaciones gremiales y demás instituciones relacionadas, así como también otros programas que resulten de mutua conveniencia.

f) Formalizar y mantener actualizada una lista de miembros conciliadores y árbitros y peritos según su especialidad.

g) Llevar un Libro de Registro de conciliadores, mediadores y árbitros, en el cual se asienten los currículos vitales y las intervenciones de cada uno de ellos.

h) Organizar un archivo de laudos y actas de conciliación, para fines de facilitar la expedición de copias y certificaciones en los casos autorizados por la ley.

i) Llevar archivos estadísticos que permitan conocer cualitativamente el desarrollo del CCA.

j) Organizar la biblioteca de arbitraje, conciliación y mediación.



- k) Preparar un informe de gestión normal.
- l) Presentar un informe financiero mensual.
- m) Supervisar los demás Recursos Humanos del CCA.
- n) Asegurar la coordinación de las relaciones del CCA.
- o) Las demás que le asigne el Bufete Directivo.

ARTÍCULO 5 De las Notificaciones o Comunicaciones Escritas

5.1. - Se entiende por escrito toda forma de comunicación mediante cartas, telegramas, telefax y correo electrónico, o cualquier medio documental de forma fehaciente.

5.2. - De todo escrito o notificación presentada por las partes, así como de todo documento anexo, deberá depositarse una cantidad de cinco (5) ejemplares acorde con el No. de árbitros más un duplicado adicional para la Secretaría del Bufete Directivo del CCA y otra adicional para la otra parte.

5.3. - Todas las comunicaciones de la Secretaria del Bufete Directivo del "CCA" y del Tribunal Arbitral se reputarán válidamente notificadas por acto de alguacil o si son entregadas contra acuse de recibo, en el último domicilio conocido de la parte destinataria que haya sido comunicado al CCA. Si dicho domicilio se encuentra en territorio extranjero, la parte estará compelida a establecer domicilio en la República Dominicana para fines de notificación.

ARTICULO 6 De los Plazos

6.1.- Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento y los que se fijen en el transcurso de los procesos serán francos, salvo que el Tribunal Arbitral haya expresamente establecido lo contrario.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

ARTICULO 7 Demanda de Arbitraje

7.1-Toda parte que recurra al arbitraje, notificará sucesivamente, su demanda y los documentos anexos, a la parte demandada primero y luego a la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA". La fecha de acuse de recibo de la demanda por la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" constituye la fecha de inicio del procedimiento.

7.2. - La demanda contendrá principalmente:

- a).- Generales completas de las partes y la de sus representantes, si los tiene y el domicilio al cual se debe notificar los escritos y documentos necesarios en el curso del proceso;
- b).- Descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia, origen de la demanda;
- c).- Indicación de las pretensiones incluyendo los montos reclamados, si los hubiere;
- d).- Convención donde se incluya la cláusula arbitral o el documento de compromiso que fundamenta la competencia del Tribunal Arbitral, así como documentos e informaciones que establezcan claramente las circunstancias del caso;
- e).- Solicitud de integración del tribunal arbitral, indicando el número de tres (3) árbitros y los nombres en el orden de su preferencia;
- f).-El recibo de pago por concepto de anticipo no reembolsable exigidos en el artículo anterior, la Secretaría fijará un plazo de 15 días para que proceda a su cumplimiento. Si vencido el plazo otorgado la parte demandante no cumple, el expediente será archivado sin perjuicio del derecho de que el demandante presente nuevamente la demanda.

7.3.- Si la demandante no cumple con los requisitos exigidos en el artículo anterior, la Secretaría fijará un plazo de quince (15) días para que proceda a su cumplimiento y al vencimiento de dicho plazo, el expediente será archivado sin perjuicio del derecho de que el demandante presente nuevamente la demanda.



ARTICULO 8 Escrito de Defensa y Demanda Reconvencional

8.1.- La parte demandada, responderá en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la recepción de la demanda, debiendo pronunciarse sobre las pretensiones de la parte demandante.

El escrito de defensa de la parte demandada deberá contener:

- a) Generales completas de las partes y la de sus representantes, si los tiene y el domicilio donde deben ser notificados los escritos y documentos necesarios en el curso del proceso.
- b) Su posición sobre las pretensiones de la parte demandante;
- c) Sus argumentos y comentarios sobre el origen de la demanda;
- d) La indicación del número de tres (3) árbitros en el orden de su preferencia y sus observaciones y/o comentarios sobre los árbitros de la parte demandante, si existiesen;

8.2.- El escrito de Defensa de la parte demandada deberá ser notificado a la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA".

8.3.- La parte demandada que desee formular una demanda reconvencional la presentará conjuntamente a su escrito de respuesta a la demanda original. La demanda reconvencional deberá contener:

- a) Una exposición detallada de los hechos que dieron origen la demanda reconvencional;
- b) Indicación de las pretensiones incluyendo los montos reclamados, si los hubiere;
- c) El recibo de pago por concepto de anticipo no reembolsable a favor del CCA, sobre los gastos administrativos y honorarios de árbitros, se deducirá, cuando haya lugar, a la suma que por derechos de administración y honorarios cobre la Secretaría del CCA.

8.4.- La demanda reconvencional deberá ser notificada sucesivamente al demandante principal y a la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA".

8.5.- El demandante principal tendrá un plazo de quince (15) días a partir de la notificación de esta demanda reconvencional, para notificar su escrito de respuesta, al demandante reconvencional y a la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA".

8.6.-- Excepcionalmente, la parte demandada al igual que la demandada reconvencional podrán solicitar a la Secretaría del "CCA" un nuevo plazo para exponer sus medios de defensa y depositar documentos, el cual no deberá ser mayor de quince (15) días, siempre y cuando la solicitud de prórroga contenga los comentarios de la demandada en relación con el número de árbitros y su elección.

ARTICULO 9.- Alcance del Acuerdo de Arbitraje

9.1.- Cuando no exista cláusula alguna de arbitraje o documento de compromiso firmado por las partes, si la parte demandada no respondiese en un plazo de quince (15) días a contar desde la fecha de la notificación de la demanda de arbitraje o responda oponiéndose al mismo bajo el alegato de incompetencia del Tribunal Arbitral, por el motivo de ausencia de cláusula arbitral o compromisoria la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" comunicará a la parte demandante que el arbitraje no se podrá efectuar.

9.2.- Si existiese una cláusula arbitral o compromiso, pero la parte demandada presentare uno o varios alegatos que cuestionaren su validez o alcance, el Bufete Directivo, podrá, prima facie, decidir el apoderamiento de un tribunal arbitral, a fin de que sea éste el que conozca de tales argumentos. Se reputa que la decisión del CCA no prejuzga la competencia del tribunal, que sólo puede ser decidida por éste.

9.3.- El Bufete Directivo podrá notificar a las partes que el arbitraje no procede, en caso de que la cláusula arbitral o el compromiso sean inexistentes o manifiestamente contrarios al reglamento.

ARTICULO 10 Rebeldía

10.1.- Si en el plazo previsto por el artículo 8 en su inciso 8.1 de este Reglamento, o en aquel otorgado por la Secretaría, una de las partes no ha notificado su escrito a



la otra parte o simplemente se rehusa o abstiene a participar en el arbitraje en cualquier etapa, el proceso continuará.

10.2- Si una de las partes, debidamente notificada, no comparece, el Tribunal Arbitral podrá continuar el proceso de arbitraje, reputándose el mismo como contradictorio.

10.3- Si una de las partes a quien se concede oportunidad de depositar una prueba, no lo hiciere dentro del período establecido, el tribunal podrá fallar conforme a las evidencias presentadas. Cualquier documento presentado fuera del plazo podrá ser excluido del proceso por el Tribunal Arbitral, a solicitud o de oficio.

EL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTICULO 11.-Competencia del Tribunal Arbitral

11.1- El tribunal arbitral es el único con calidad para decidir sobre su propia competencia.

11.2- La pretendida nulidad o inexistencia alegada de un contrato objeto del diferendo arbitral no entraña la incompetencia del tribunal. Este seguirá siendo juez de su competencia y en caso de considerar válida la cláusula arbitral, podrá, aún en el caso de inexistencia o nulidad del contrato, determinar los derechos respectivos de las partes conforme a su voluntad claramente expresada y estatuir sobre los mismos.

11.3- La excepción de incompetencia o la oposición al arbitraje por inexistencia, nulidad o caducidad de una cláusula arbitral o documento de compromiso o por cualquier otro motivo deberá formularse al inicio de la litis bajo pena de inadmisibilidad.

ARTICULO 12.-De los Arbitros

12.1.- El "CCA" dispondrá de una Lista Oficial de Arbitros integrada por profesionales de distintas disciplinas que, previa recomendación del Bufete Directivo, deberá ser aprobada por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. El CCA validará anualmente la Lista Oficial, recomendando designaciones o exclusiones de miembros.

12.2- Para solicitar la designación como árbitro, se dirigirá una petición a la Secretaria del CCA, acompañada del historial académico y profesional del solicitante, el cual evidencie su idoneidad moral y profesional.

12.3- El Bufete Directivo decidirá de forma discrecional examinará las solicitudes recibidas para formar parte de la Lista Oficial de Árbitros. La decisión de recomendación a la Junta Directiva de la Cámara deberá ser a unanimidad.

12.4. - La aprobación de la solicitud por la Junta Directiva compromete al árbitro al cumplimiento estricto del Reglamento del CCA, el Reglamento de Trabajo de los Arbitros las normas establecidas en el Código de Ética del CCA.

ARTICULO 13.-Número de Árbitros

13.1. - Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo con el número de árbitros, el Bufete Directivo lo determinará.

ARTICULO 14.-Designación de los Árbitros

14.1. - En un plazo de quince (15) días a partir del momento en que la Secretaría reciba el escrito de defensa, el Bufete Directivo integrará el Tribunal Arbitral de acuerdo al orden de preferencia de los nombres presentados por las partes, eligiendo al azar al árbitro que presidirá el tribunal.

14.2. - El Bufete Directivo del "CCA" tiene facultad para nombrar los árbitros sin necesidad de someter la lista nuevamente a la consideración de las partes, en los casos siguientes:



- a) Impedimento en el ejercicio de las funciones de los árbitros señalados por las partes.
- b) Cualquier motivo que obstaculice el nombramiento de los árbitros señalados por las partes.
- c) Cuando los árbitros preferidos no aceptaren o el Bufete Directivo no los considere para el caso.
- d) Cuando estuvieren impedidos de ejercer sus funciones o renunciaren.
- e) Cuando en el curso del proceso, fueren recusados o se inhibiesen.

ARTICULO 15.-Notificación sobre Nombramiento de los Arbitros

15.1. - El Bufete Directivo del "CCA" informará por escrito sobre su nombramiento a quienes designare en calidad de árbitros dentro de los tres (3) días siguientes de su elección.

En ese mismo término, el Bufete Directivo notificará a las partes sobre el nombramiento acordado.

15.2. - Conjuntamente con la notificación del nombramiento, los árbitros deberán recibir copia del presente Reglamento; copia del acto contentivo de la demanda y escritos presentados por las partes, así como cualquier otro documento relacionado con la controversia.

ARTICULO 16.-Aceptación del Árbitro

16.1. - La aceptación del árbitro a las funciones que le han sido asignadas debe efectuarse por escrito dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que haya recibido la notificación de su designación.

16.2. - Al momento de su aceptación el árbitro deberá firmar una declaración de independencia, imparcialidad y confidencialidad, así como declarar sin reservas su disposición de cumplir con lo establecido en el artículo 12.4 del presente Reglamento.

ARTICULO 17.-Recusación de Árbitros

17.1. - Todo árbitro podrá ser recusado cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas en la decisión de la controversia sometida al arbitraje.

17.2. - Toda parte que desee recusar un árbitro deberá notificarlo por escrito al Bufete Directivo del "CCA", y a la otra parte, al árbitro que se propone recusar y a los demás miembros que integran el Tribunal Arbitral indicando las razones que justifican dicha recusación, en un plazo de quince (15) días a contar de la fecha en que ha sido informado sobre la designación del árbitro objeto de recusación.

17.3. - Dentro del plazo más breve posible, el Bufete Directivo del "CCA" conocerá y decidirá definitivamente sobre la recusación de cualquier árbitro en los casos previstos en este Reglamento.

17.4. - Una vez firmado el documento del compromiso o el Acta de Misión, el árbitro sólo podrá ser recusado por motivos surgidos con posterioridad a la fecha indicada en dichos documentos.

17.5. - La aprobación de una de las partes a la recusación formulada por otra cualquiera de las partes, así como la suspensión de las funciones del árbitro recusado, no implica necesariamente la aceptación de los motivos que dieron origen a la misma, sino la intención de que el proceso se conduzca en la forma más fluida y armoniosa posible.

ARTICULO 18.-Sustitución de los Árbitros

18.1. - En caso de muerte, renuncia aceptada por las partes o por el Bufete Directivo del "CCA", recusación acogida, inhabilitación, incumplimiento de sus funciones o por algún hecho o cualquier circunstancia de derecho o de hecho que imposibilite a un árbitro el ejercer sus funciones, se procederá a designar su sustituto de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Artículo 33 de este Reglamento.

18.2. - El proceso arbitral será suspendido cuando exista una vacante hasta que sea nombrado un árbitro sustituto, salvo en los casos en que el tribunal esté compuesto por tres o más árbitros.



18.3. - Cuando la instrucción de la causa haya finalizado y los debates hayan sido cerrados, si fuese necesario sustituir a uno de los árbitros por una de las causas previstas en este Reglamento, el Bufete Directivo podrá decidir, si lo considera pertinente, que los árbitros restantes concluyan el proceso. El Bufete consultará la opinión de los árbitros restantes y de las partes, pero la misma no será vinculante.

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTICULO 19.-Entrega del Expediente al Tribunal

19.1. - El Bufete Directivo del "CCA" apoderará a través de la Secretaría al Tribunal Arbitral del expediente, siempre y cuando las partes hayan depositado la totalidad de la provisión de gastos y de los honorarios de los árbitros requerida por la Secretaría.

19.2. - Una vez apoderado el Tribunal Arbitral, la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" notificará a las partes el lugar donde se desarrollará el proceso arbitral.

19.3. - Del mismo modo, la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" notificará a las partes el lugar donde los árbitros podrán realizar cualquier actuación específica a fin de que las partes o sus representantes puedan asistir, si así lo decidiese el Tribunal Arbitral.

ARTICULO 20.-Sede del Tribunal

20.1. - La sede del Tribunal Arbitral estará ubicada en el domicilio principal de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Sin embargo, el Tribunal Arbitral tendrá potestad para deliberar y celebrar audiencias en cualquier otro lugar que escogiere o que acordasen las partes.

ARTICULO 21.-Idioma

21.1. - El idioma que se empleará será el castellano. El Tribunal Arbitral puede ordenar que todo documento escrito en un idioma diferente al castellano sea acompañado de la correspondiente traducción oficial a este idioma.

ARTICULO 22.-Normas Aplicables al Procedimiento y al Fondo

22.1. - Las normas procesales y las reglas de derecho por las cuales los árbitros conducirán y decidirán el proceso serán aquellas que el Tribunal Arbitral juzgue aplicable, según los hechos y circunstancias del caso y conforme la ley elegida por las partes.

22.2. - El Tribunal arbitral podrá actuar y decidir como amigable componedor, es decir en equidad y de acuerdo con su mejor saber y entender, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo hagan constar de manera expresa en el Acta de Misión.

22.3. -El Tribunal Arbitral se regirá por las estipulaciones del contrato, si las hubiere, y supletoriamente por los usos del comercio que sean aplicables a menos que las partes indiquen otra cosa en la cláusula arbitral o el compromiso. En caso de haber sido facultados para actuar como amigables componedores, podrá decidir en equidad.

ARTICULO 23.-Acta de Misión

23.1. - En un plazo de treinta (30) días a partir del momento de la entrega del expediente al Tribunal Arbitral, éste deberá remitir a la Secretaría del CCA un acta que precise su misión, la cual se elaborará en base a los documentos aportados por las partes. A solicitud debidamente motivada del Tribunal Arbitral, el Bufete Directivo podrá conceder una prórroga de este plazo.

23.2. - El acta de misión contendrá principalmente las enunciaciones siguientes:

- a) Generales completas de las partes y de sus representantes, si lo hubiere y de los árbitros.
- b) Elección de domicilio a los fines de efectuar válidamente todas las notificaciones o enviarse todas las comunicaciones durante el proceso de arbitraje.



- c) Exposición sumaria de las pretensiones de las partes.
- d) Determinación de los asuntos litigiosos a resolver.
- e) Sede del arbitraje.
- f) Reglas de procedimiento aplicables.
- g) Regla de derecho a ser aplicada o mención expresa de que los árbitros podrán actuar como amigables compondores juzgando conforme a la equidad.

23.3. - En caso de que una de las partes se negare a participar en la elaboración de dicha acta o firmarla, el Bufete Directivo del "CCA" comprobará la regularidad de la misma y acordará a esa parte un plazo para su firma. Al vencimiento de este plazo, el procedimiento de arbitraje proseguirá y el laudo podrá ser dictado.

ARTICULO 24.-Nuevas Demandas

24.1. - Aprobada y firmada el Acta de Misión, ninguna de las partes podrá formular nuevas demandas o introducir pretensiones nuevas, principales o reconventionales, diferentes de las estipuladas en el Acta de Misión.

ARTICULO 25.-Instrucción de la Causa

25.1. - El Tribunal Arbitral instruirá la causa a la mayor brevedad posible, mediante los medios que considere apropiados. Después del examen de los escritos y de los documentos depositados, las partes podrán ser escuchadas a solicitud de una de ellas o de oficio, si así lo decidiere el Tribunal Arbitral.

25.2. - En cualquier etapa del proceso, el Tribunal Arbitral podrá solicitar la comparecencia de las partes a fin de obtener cualquier información. Asimismo, podrá requerir a las partes la presentación de documentos, pruebas, así como la audición de testigos, informe pericial o cualquier otra evidencia dentro del plazo que éste determine.

25.3- El Tribunal Arbitral que considere necesario trasladarse a cualquier lugar para fines de instrucción de la causa, solicitará a la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" notificar a las partes sobre ese propósito, así como la fecha y el lugar de dicho traslado. En caso de que las partes no estén presentes, el Tribunal Arbitral les informará sobre el resultado de esta medida.

25.4. - El tribunal arbitral podrá tomar medidas destinadas a proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.

ARTICULO 26.-Nulidades Cubiertas

26.1. - Cuando en el curso del proceso no se cumpla algún requisito o formalidad previsto en este Reglamento, la parte que prosiga con el arbitraje sin presentar una pronta objeción a la omisión, se reputa que ha renunciado a su derecho de presentar esa objeción. En caso de que la objeción haya sido presentada, el Tribunal Arbitral goza de las más amplias facultades para rechazar aquellas de carácter meramente formalista o todas las que no hayan significado una lesión grave al derecho de defensa, a juicio del Tribunal.

ARTICULO 27.-Pruebas

27.1.- Cada parte tendrá el fardo de la prueba respecto de los hechos que justifican su reclamación o defensa. El Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes que sea entregado a éste y a la otra parte, dentro del plazo que disponga, un inventario de los documentos y pruebas que serán presentados por dicha parte en apoyo de sus pretensiones.

27.2.- Acorde con su íntima convicción, el Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, relevancia y fundamento de la evidencia suministrada.



ARTICULO 28.-Peritos

28.1. El tribunal podrá designar uno o más peritos para que informen por escrito sobre hechos o aspectos específicos de interés para el Tribunal Arbitral. El perito designado deberá también firmar la misma declaración requerida para los árbitros en el artículo 16.2 del presente Reglamento.

28.2.- Las partes proporcionarán al perito toda la información relativa al caso, así como los documentos u objetos que requiera. Cualquier diferencia entre una de las partes y dicho perito acerca de la información requerida será sometida al Tribunal Arbitral para su decisión.

28.3. - El Tribunal Arbitral, una vez que reciba el informe del perito, deberá comunicar una copia del mismo a cada una de las partes a quienes tendrán la oportunidad de presentar su opinión por escrito acerca de éste. Cualquiera de las partes tendrá derecho a examinar los documentos que hayan servido de apoyo a este informe.

28.4.- A solicitud del Tribunal Arbitral o de cualquiera de las partes, y con posterioridad a la entrega del mencionado informe, el perito podrá ser escuchado en audiencia donde las partes podrán estar presentes e interrogarlos. En esta audiencia, las partes tendrán oportunidad de presentar testigos quienes depondrán respecto al asunto en cuestión.

ARTICULO 29.-Audiencias

29.1.- En caso de celebración de audiencias, la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" notificará a las partes en un plazo no menor de diez (10) días de anticipación, la fecha, la hora y el lugar en que ésta se efectuará. Las partes asistirán personalmente o por representantes debidamente apoderados.

29.2.- Siempre que se resuelva escuchar las declaraciones de testigos, cada parte deberá comunicar al Tribunal Arbitral y a la otra parte, las generales de dichos testigos y el motivo de su comparecencia, por lo menos cinco (5) días antes de la audiencia. En caso de que el testigo desconozca el idioma castellano, deberá hacerse acompañar de un intérprete judicial.

29.3. - El Tribunal Arbitral dispondrá la grabación magnetofónica de la audiencia y transcripción de testimonios orales y en caso de que lo considere necesario, en vista de las circunstancias de la controversia.

29.4. - Las audiencias serán celebradas a puertas cerradas. El Tribunal Arbitral tiene potestad para decidir la manera en la que procederá el interrogatorio de los testigos, el Tribunal Arbitral podrá requerir el aislamiento de cualquier testigo durante la deposición de otros testigos.

29.5. - Los testigos presentarán juramento en la forma prevista en la ley aplicable.

29.6. - Las declaraciones de los testigos pueden presentarse por escrito siempre y cuando se hagan constar bajo juramento en acto auténtico.

ARTICULO 30.-Medidas Conservatorias y Provisionales

30.1.- A solicitud de una cualquiera de las partes el Tribunal Arbitral podrá adoptar cualquier medida conservatoria provisional que considere necesaria respecto al objeto de la controversia, incluyendo la conservación de los bienes que forman parte de dicho objeto, tales como su depósito en manos de una tercera persona, la designación de un guardián o la venta de bienes perecederos.

30.2.- Dichas medidas conservatorias podrán establecerse en un laudo provisional. El Tribunal Arbitral podrá condicionar el establecimiento de dichas medidas al depósito de una fianza.

ARTICULO 31.-Cierre de la Instrucción

31.1.- Siempre que el Tribunal Arbitral se considere suficientemente edificado sobre los aspectos relativos a la controversia, podrá declarar el cierre de los debates. Tan pronto declare el cierre de la instrucción deberá informar a la Secretaría.

31.2.- Sin embargo, la reapertura de los debates podrá ser ordenada por el Tribunal Arbitral, ya sea de



oficio o a solicitud de una de las partes, si éste lo considera necesario.

EL LAUDO ARBITRAL

ARTICULO 32.-Plazo para dictar el Laudo

32.1.- Los árbitros deberán dictar el laudo arbitral en un plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir de la fecha del cierre definitivo de los debates. Sin embargo, este plazo podría ser prorrogado por causas justificadas y previa autorización del Bufete Directivo del "CCA".

ARTICULO 33.-Pronunciamiento del Laudo

33.1.- Las deliberaciones de los árbitros serán secretas. El laudo arbitral deberá ser dictado por mayoría de votos y en forma escrita. En caso de empate, el voto del presidente es decisivo.

33.2.- A pena de nulidad, el laudo contendrá los nombres de los árbitros, las generales de las partes y la de sus representantes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, las motivaciones, fundamento y dispositivo. Debe constar, además, la fecha y el lugar donde fue dictado.

33.3.- El laudo arbitral deberá ser firmado por todos los árbitros. Sin embargo, si el Tribunal Arbitral está compuesto por más de dos (2) árbitros y uno de ellos se rehusa 17o se encuentra imposibilitado para firmarlo, se hará mención de esta circunstancia y el laudo firmado por los árbitros restantes tendrá el mismo efecto que si hubiera sido firmado por todos los árbitros.

ARTICULO 34.-Laudo por Consenso

34.1.- Si antes de que se dictare el laudo, las partes llegaren a un acuerdo para poner término al litigio, los árbitros procederán a dejar constancia de dicho acuerdo en un laudo por consenso.

34.2.- El tribunal arbitral podrá también decidir someter concomitantemente a las partes, en una audiencia en la cual ambas estén presentes, un borrador del laudo a ser adoptado, para recibir sus comentarios en un plazo de cinco (5) días, las recusaciones de árbitros no serán permitidas con posterioridad a este sometimiento.

Las opiniones de las partes no serán vinculantes para los árbitros.

ARTÍCULO 35.-EXAMEN PREVIO DEL LAUDO FINAL POR EL CONSEJO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

35.- Antes de firmar el Laudo, el Tribunal Arbitral deberá someterlo, en forma de proyecto, al CCA. Este podrá ordenar modificaciones de forma, respetando la libertad de la decisión del Tribunal Arbitral, podrá llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia. Ningún Laudo podrá ser dictado por el Tribunal Arbitral antes de haber sido aprobado, en cuanto a su forma, por el CCA.

ARTICULO 36.-Depósito, Notificación y Ejecutoriedad del Laudo

36.1. - El árbitro que preside el Tribunal deberá depositar el laudo en la Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" en un plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha en que haya sido dictado.

36.2. - La Secretaría del Bufete Directivo del "CCA" notificará copias certificadas del laudo mediante acto de alguacil a las partes.

36.3. - El laudo desapodera a los árbitros de la controversia que hayan resuelto. El laudo será definitivo, inapelable y obligatorio de inmediato para las partes y no estará sujeto para su ejecutoriedad, a los requisitos de los Artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo establece el



artículo 16 de la ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción.

36.4. Si ambas partes otorgan su consentimiento, el laudo podrá ser de conocimiento público.

ARTICULO 37.-Rectificación Material y Corrección del Laudo

37.1. - Una vez recibida la notificación del laudo, las partes disponen de un plazo de quince (15) días para solicitar por escrito al tribunal arbitral, previa notificación a la otra parte, la rectificación material o interpretación del laudo o alguna de sus disposiciones.

37.2. - Por su propia iniciativa, el Tribunal Arbitral puede efectuar cualquier rectificación material.

37.3. -.La rectificación material o interpretación de un laudo se realizará por escrito, debidamente motivado dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del requerimiento.

37.4. - Previa notificación a la otra parte, cualquiera de las partes podrá requerir al mismo Tribunal Arbitral que dicte un laudo adicional respecto a reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral, pero omitidas en el laudo. El plazo para proceder a este requerimiento es de quince (15) días contados a partir de la fecha en que sea notificado el laudo arbitral a la parte interesada en que se dicte un laudo adicional.

37.5.- En caso de que el Tribunal Arbitral considere justificado dictar un laudo adicional y estime innecesario la celebración de ulteriores audiencias o el depósito de pruebas, éste procederá a completar el laudo, de modo escrito y motivado, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud. Sin embargo, en caso de que sea necesario la celebración de audiencias y el depósito de documentos, el

Bufete Directivo del "CCA" deberá fijar el plazo dentro del cual será dictado el laudo adicional.

37.6.- En caso de que el Tribunal Arbitral estime innecesaria o improcedente la rectificación material o la interpretación del laudo, notificará por escrito esa decisión a la parte interesada.

DE LAS COSTAS DEL ARBITRAJE

ARTICULO 38.-Determinación de las Costas

38.1.- Las costas del arbitraje abarcan los honorarios de los árbitros, los gastos del proceso y la tasa administrativa del CCA las cuales deben ser pagadas en su totalidad antes de la firma del acta de misión. Dichos costos deberán ser determinados el Bufete Directivo de acuerdo a las tarifas vigentes a la fecha de inicio del proceso, cuyo carácter es gradual y acumulativo, así como los honorarios y gastos de los peritos e intérpretes nombrados por el tribunal.

38.2.- La provisión fijada por el Bufete Directivo deberá ser pagada en partes iguales por el demandante y la demandada. El pago del anticipo que establece el artículo 7 en su inciso 7.2

(f) será considerado como un pago parcial de la provisión que le corresponde aportar.

38.3.- El Bufete Directivo del "CCA" tendrá potestad para fijar sumas correspondientes a gastos administrativos superiores o inferiores a la tarifa vigente, en los casos en que la cuantía del monto de la controversia no sea fácilmente determinable.

38.4.- El laudo final fijará las costas de las partes según decisión rendida.

38.5.- Si antes de la elaboración del acta de misión se produce un desistimiento válido, la Secretaría reembolsará a las partes el 50% de totalidad de la tasa administrativa y conservará para los árbitros las dos terceras partes de los honorarios depositados.

REGLAMENTO DE CONCILIACION Y MEDIACION

ARTICULO 1.-De la Conciliación y Mediación



1.1.- Todo conflicto entre dos o más partes derivado de una relación contractual o no, puede ser dirimido a través de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, siempre y cuando sea legalmente susceptible de transacción.

1.2.- Las partes pueden acceder a la conciliación y a la mediación, en virtud de una cláusula incluida en su contrato o por solicitud directa de una de ellas. En este último caso, la otra parte deberá expresar su aceptación.

1.3.- Las partes, desde el momento en que consienten someter sus diferencias a conciliación o mediación deberán respetar su carácter confidencial y privado. Las informaciones y documentos que se presenten en tales procesos y que las partes hayan expresamente reservado como pertinentes solo a los fines de la conciliación o la mediación, no podrán ser utilizados por la otra parte como evidencias en un posterior proceso arbitral o judicial. El conciliador, como el mediador. No podrán ser obligados a declarar como testigos o a divulgar las informaciones que las partes les hayan confiado.

ARTICULO 2.-Definiciones

2.1.- Conciliación: Es el proceso mediante el cual las partes de mutuo acuerdo deciden poner sus diferencias en manos de un tercero imparcial, con facultad para sugerir y proponer alternativas, a fin de hacerlas llegar a una solución satisfactoria para ambas.

2.2.- Mediación: Procedimiento mediante el cual, las partes voluntariamente solicitan la intervención de un tercero neutral, quien actuará como un facilitador a fin de promover conciliación, acuerdo o comprensión entre ellas.

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 3.-Solicitud de la Conciliación y Mediación

3.1.- Las solicitudes de conciliación y de mediación, deberán ser dirigidas a la Secretaría del CCA, las cuales deberán contener:

- a) Las generales completas de la parte o de las partes con las cuales se desea conciliar o mediar, así como teléfono y fax;
- b) Una breve relación de los hechos que dieron origen a la controversia;
- c) El monto involucrado en la controversia o un estimado, y en caso de carecer de un valor determinado indicar dicha condición.

3.2.- Las solicitudes deberán hacerse en tres originales y estar acompañadas del depósito de un anticipo a favor del CCA, sobre los gastos administrativos y honorarios de los conciliadores o mediadores, que se deducirá, cuando haya lugar, a la suma que por derechos de administración y honorarios cobre la Secretaría del CCA.

3.3.- Las partes pueden hacerse representar si lo desean, en este caso deberán comunicar a la Secretaría los nombres y las generales de sus representantes.

3.4.- La conciliación y la mediación tendrán una duración máxima de dos (2) meses. Una vez el conciliador y el mediador aceptan participar, deberán presentar al Bufete Directivo un calendario de reuniones en las que prevén concluir el proceso. Si en el transcurso de la conciliación o la mediación, el conciliador o el mediador consideran que para que las partes logren verdaderamente a un acuerdo es necesario realizar reuniones adicionales, deberán solicitar la autorización del Bufete Directivo, acompañada de las razones que justifican la prolongación del caso y del número de reuniones que se requerirán para finalizar el proceso.

3.5.- En cualquier momento del proceso, las partes de común acuerdo podrán solicitar al Bufete Directivo un cambio de procedimiento, es decir, pasar de una conciliación a una mediación o viceversa.



ARTICULO 4.-Designación de los Conciliadores y Mediadores

4.1.- Una vez la Secretaría del CCA reciba la solicitud de conciliación o de mediación, procederá a notificar a la otra parte lo antes posible, para que en un plazo de 15 días remita formalmente su aceptación o no a participar. La aceptación implicará los mismos deberes y obligaciones previstos para el arbitraje en cuanto a tasas y honorarios.

4.2.- La Secretaría al recibir la aceptación, nombrará en el plazo más breve un conciliador o mediador de la lista oficial de conciliadores y mediadores del CCA y lo comunicará de inmediato a las partes. Las partes dispondrán de un plazo no mayor de 10 días para que manifiesten su aceptación o su objeción sobre el conciliador o el mediador designado.

4.3.- Si las partes no presentan ninguna objeción en el plazo indicado anteriormente, previa consulta con el conciliador o el mediador, la Secretaría citará a las partes indicándoles la fecha y la hora en que se realizará la conciliación o la mediación.

4.4.- La conciliación o la mediación, puede llevarse a cabo por más de un conciliador o mediador, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo hayan decidido.

4.5.- La no respuesta a la solicitud de conciliación o de mediación en el plazo señalado anteriormente, se considerará como un rechazo a la conciliación o a la mediación y de inmediato la Secretaría informará a la parte solicitante. En este caso la Secretaría devolverá la mitad del anticipo depositado por la parte solicitante.

ARTICULO 5.-De la Aceptación del Conciliador y el Mediador

5.1.- Ninguna persona que tenga interés personal o económico directo sobre la disputa objeto de la conciliación o de la mediación puede ser conciliador o mediador. En caso de que exista algún interés directo deberá comunicarlo de inmediato a la Secretaría la cual informará a las partes.

5.2.- Al momento de su aceptación el conciliador y el mediador deberán firmar una declaración de independencia, imparcialidad y confidencialidad sin reservas, así como el compromiso de concluir con su labor en el plazo señalado en el presente reglamento.

5.3.- El conciliador o el mediador guiarán libremente el procedimiento de acuerdo a los principios de imparcialidad y equidad, actuarán como terceros neutrales facilitadores de los intereses de las partes.

5.4.- El conciliador o el mediador podrán valerse de cualquier medio que contribuya a que las partes lleguen a un acuerdo, siempre que ambas partes den su anuencia podrán celebrar reuniones conjuntas o con cada una de las partes por separado.

5.5.- El conciliador o el mediador podrán en cualquier momento del proceso requerir información adicional a las partes, para lo cual deberá otorgarles plazos iguales.

ARTICULO 6.-Término de la Conciliación y de la Mediación

6.1.- El proceso de conciliación o de mediación finalizará:

- a) Cuando se haya levantado entre las partes un acta de acuerdo o de transacción;
- b) Por la redacción de un informe elaborado por el conciliador o el mediador en el cual haga constar que pese a los esfuerzos realizados la conciliación o la mediación no tuvieron éxito;
- c) Cuando una de las partes por escrito manifieste su voluntad de no continuar con la conciliación o la mediación.

6.2.- Cuando se haya llegado a un acuerdo o a una transacción el conciliador o el mediador redactarán un acta donde se hará constar de manera detallada las obligaciones y los compromisos asumidos por cada una de las partes. Esta acta deberá estar firmada por las partes en presencia del conciliador o mediador, quienes también la firmarán.

6.3.- Si las partes lo desean, de común acuerdo pueden solicitar que el convenio al cual han llegado se convierta en un laudo. Luego del nombramiento, el árbitro



elaborará el laudo cumpliendo con las formalidades exigidas por el Reglamento de Arbitraje.

6.4.- A los fines de convertir el acuerdo de conciliación o de mediación en laudo arbitral, se considerará que el árbitro ha actuado como amigable componedor tal y como lo establece el artículo 21 inciso 21.2 del Reglamento de Arbitraje.

6.5.- El acuerdo convertido en laudo arbitral gozará en cuanto a su obligatoriedad ejecutoriedad de las prerrogativas previstas en el artículo 16 de la Ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción.

ARTICULO 7.-Gastos de la Conciliación y de la Mediación

7.1.- Se entiende como gastos de la conciliación y de la mediación aquellos que cubren la administración del CCA, es decir la tasa administrativa, los honorarios de los conciliadores o mediadores, y cualquier otro gasto que surja con motivo de los procesos de conciliación o mediación.

7.2.- Los gastos de la conciliación y la mediación serán cubiertos por las partes en proporciones iguales. Luego que disponga del monto de los gastos, la Secretaría procederá al cobro de la tasa administrativa, la cual abarcará los honorarios de los conciliadores y de los mediadores.

7.3.- La tasa administrativa y los honorarios de los conciliadores y mediadores, así como cualquier otro gasto justificable serán fijados por la Secretaría o el Bufete Directivo de acuerdo a las tarifas establecidas. Cuando no se pueda determinar el monto del litigio el valor será la tarifa mínima más un 20%.²⁴

7.4.- Los gastos del proceso deben ser saldados antes de llevarse a cabo la primera sesión de conciliación o de mediación.

7.5.- Si durante la conciliación o la mediación, la Secretaría o el Bufete Directivo considera que los gastos son insuficientes, requerirá a las partes un aporte adicional. Al término del proceso la Secretaría comunicará a las partes el monto total del proceso, a fin de que ambas procedan a saldar la parte que le corresponde.

7.6.- Desde el momento en que las partes aceptan participar en la conciliación o en la mediación, no se efectuará reembolso alguno por concepto de tarifas administrativas y gastos de honorarios.

7.7.- En caso de que la cuantía no pueda ser determinada, el Bufete Directivo decidirá respecto a los costos. Esta tarifa es independiente a lo que establece el párrafo y del presente artículo.

CODIGO DE ETICA PARA ARBITROS QUE PARTICIPAN EN CONFLICTOS ANTE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE SANTO DOMINGO

Introducción

Las personas que actúan como árbitros en los conflictos comerciales, tienen una gran responsabilidad, tanto frente al público como frente a las partes. Esas responsabilidades incluyen importantes obligaciones de índole éticas. Se han detectado algunos casos de comportamiento no ético por parte de árbitros comerciales. Es por ello, que el Consejo de Conciliación y Arbitraje entiende que es de interés público disponer de ciertos estándares de comportamiento ético como una guía para los árbitros y las partes involucradas en conflictos comerciales.

Existen muchos tipos de arbitraje comercial. Algunos casos son conducidos bajo reglas de arbitraje establecidas por varias organizaciones y asociaciones de comercio, otros son conducidos por acuerdo voluntario entre las partes y ciertos tipos de conflictos son sometidos al arbitraje en razón de una ley particular. Estas reglas de ética pueden ser aplicadas a todos estos procedimientos en los que participan uno o más árbitros.

Los árbitros, al igual que los jueces tienen el poder de decidir, pero a diferencia de éstos, los árbitros usualmente tienen otras ocupaciones antes, durante y después del tiempo en el que han servido como



árbitros. Estas reglas toman en cuenta estas diferencias que existen entre un juez y un árbitro.

REGLA NO.1

Un Árbitro debe mantener la integridad y equidad del proceso arbitral.

A).- Con el objetivo de que el arbitraje comercial sea efectivo, debe existir una confianza general del público en la integridad y en la equidad del proceso. Un árbitro debe reconocer que tiene una responsabilidad frente a los terceros, a las partes cuyos derechos serán decididos y frente a todos los participantes en el proceso.

B).- Atenta contra la integridad de un proceso de arbitraje, el hecho de que los árbitros soliciten a las partes que les sean asignados casos. Nada impide que de manera general los árbitros indiquen que están disponibles para servir como árbitros.

C).- Las personas sólo deben aceptar servir como árbitros cuando están en disposición de conducir un arbitraje puntualmente, es decir, cuando dispongan del tiempo necesario que demande el caso en particular.

D).- Después de haber aceptado participar en un arbitraje y mientras esté sirviendo como tal, el árbitro debe evitar cualquier relación de índole financiero, de negocios, familiar o social con las partes involucradas en el proceso, que pueda afectar la imparcialidad del mismo.

Asimismo, el árbitro debe evitar este tipo de relación por un período razonable luego de haber intervenido la decisión, sobre todo en circunstancias que puedan dar la apariencia de que ha podido ser influenciado en el proceso por la expectativa de la relación o el interés.

E).- Los árbitros deben conducirse de forma que sea justa para todas las partes, sin dejarse persuadir por presiones externas, por el clamor público, por temor a críticas o por interés personal.

F).- Cuando la autoridad de un árbitro es derivada de un acuerdo entre las partes, el árbitro no debe exceder esa autoridad, ni hacer menos de lo que le ha sido requerido para ejercer esa autoridad completamente.

G).- Un árbitro debe hacer todos los esfuerzos posibles para prevenir tácticas dilatorias, acoso de las partes o de otros participantes, o cualquier otro abuso que pueda interrumpir el proceso arbitral.

H).- Las obligaciones éticas de un árbitro se inician desde el momento que acepta su designación y continúan durante todos los pasos del proceso. Ciertas obligaciones éticas se inician tan pronto como la persona es solicitada para servir como árbitro y algunas continúan incluso hasta después de intervenir la decisión final.

REGLA NO. 2

Un árbitro debe informar cualquier interés o relación que probablemente afecte la imparcialidad o pueda crear una apariencia de parcialidad o prejuicio.

A).- Las personas que son requeridas para servir como árbitros deben, antes de aceptar declarar:

1. Algún interés financiero o personal directo o indirecto en el resultado del arbitraje;

2. Alguna relación financiera, de negocios, profesional, familiar o social, existente o pasada que pueda afectar la imparcialidad o pueda crear una situación aparente de parcialidad. Toda persona que es solicitada para participar como árbitro debe informar cualquier tipo de relación personal que tenga con las partes o con sus abogados, o con cualquier persona que ha sido requerida como testigo. Además deberá informar sobre cualquier relación que involucre algún miembro de su familia o de sus empleados, socios o asociados en los negocios, relacionados con las partes o con el proceso arbitral.

B).- Las personas que son requeridas para aceptar ser árbitros deberán realizar un esfuerzo razonable para informarse sobre cualquier interés o relaciones del tipo descrito en el párrafo anterior.

C).- La obligación de revelar cualquier interés o relación del tipo descrito en el párrafo A, es un deber



que tiene todo árbitro en cualquier etapa del proceso de arbitraje, ya sea que surja, o sea recién descubierta.

D).- La información deberá ofrecerse a todas las partes y a la Secretaría del Consejo de Conciliación y Arbitraje Cuando exista más de un árbitro apoderado de un proceso arbitral, cada uno deberá informar a los demás sobre los intereses y relaciones que han sido reveladas.

E).- En el caso de que un árbitro sea requerido por todas las partes para que renuncie, el árbitro deberá hacerlo. En el caso de que el árbitro sea requerido por una de las partes debido a una alegada parcialidad, el árbitro deberá renunciar al menos que existan las siguientes circunstancias.

1. Si por acuerdo entre las partes, o por reglas de arbitraje acordadas por las partes, establecen procedimientos para cuestionar a los árbitros, entonces deberán seguirse dichos procedimientos.

2. Si el árbitro, después de haber considerado cuidadosamente el asunto, determina que la razón por la cual se le cuestiona no es sustancial, y que el o ella pueden actuar y decidir el caso imparcialmente, y que esa renuncia sólo causaría un retraso injusto, gastos a la otra parte o podría ser contraria los fines de la justicia.

REGLA NO.3

El árbitro en comunicación con las partes debe evitar actos impropios o deshonestos o cualquier apariencia de los mismos.

A).- Si por acuerdo que exista entre las partes o por cualquier regla de arbitraje aplicable a la que haga referencia dicho acuerdo, se establece la forma o el contenido de las comunicaciones entre el árbitro y las partes, el árbitro deberá seguir esos procedimientos.

B).- Salvo que las reglas de arbitraje o cualquier acuerdo entre las partes dispongan lo contrario, un árbitro no debe discutir el caso con ninguna de las partes en ausencia de la otra parte, excepto en alguna de las siguientes circunstancias.

1.- Las discusiones pueden tenerse con una de las partes cuando concierne a asuntos tales como, coordinar el tiempo y el lugar de las audiencias o hacer arreglos sobre el desenvolvimiento de los procedimientos. Sin embargo, el árbitro debe rápidamente informar a la otra parte de la discusión y no debe tomar una decisión final concerniente al asunto discutido, antes de que la parte ausente haya tenido la oportunidad de expresar su punto de vista.

2.- Si una de las partes no pudo estar presente en la audiencia, después de haber sido notificada, el árbitro puede discutir el caso con la parte que ha asistido.

A menos que alguna regla de arbitraje o un acuerdo entre las partes disponga lo contrario, cuando un árbitro se comunique por escrito con una de las partes, éste debe enviar al mismo tiempo una copia de la comunicación a la otra parte. Cuando un árbitro recibe cualquier comunicación concerniente al caso de una de las partes, la cual no ha sido enviada a la otra parte, el árbitro deberá enviarla.

REGLA NO. 4.

Un árbitro debe conducir los procesos de forma equitativa y diligente.

A. Un árbitro debe conducir los procedimientos de forma imparcial y tratar todas las partes con igualdad e imparcialidad en todas las etapas del proceso.

B. Un árbitro debe cumplir con sus deberes de forma diligente y concluir el caso tan pronto como las circunstancias razonablemente se lo permitan.

C. Un árbitro debe ser paciente y cortés con las partes, con sus abogados y con los testigos y debe fomentar una conducta similar por parte de los participantes en los procesos.

D. A menos que alguna regla de arbitraje o un acuerdo entre las partes disponga lo contrario, un árbitro deberá garantizar a todas las partes el derecho de estar presentes y de ser escuchadas, previa notificación del tiempo y el lugar de la audiencia.



E. Un árbitro no debe negar a las partes la oportunidad de estar representadas por un consejero o asesor.

REGLA NO.5

Un árbitro debe tomar sus decisiones de forma justa, independiente y prudente.

A. Un árbitro, luego de una cuidadosa deliberación, no debe decidir sobre otros aspectos que no sean los que les han sido sometidos por las partes.

B. Un árbitro debe decidir todos los asuntos con apego a la justicia, con juicio independiente sin permitir presiones externas que puedan afectar su decisión.

C. Un árbitro no debe delegar su responsabilidad de decisión en otra persona.

D. En el caso de que las partes hayan llegado a un acuerdo y soliciten del árbitro su participación para hacer obligatorio el acuerdo mediante un laudo, éste puede hacerlo, a menos que no esté satisfecho con los términos del acuerdo. Cuando un árbitro hace obligatorio un acuerdo entre las partes por medio de un laudo, deberá consignar en el mismo que el acuerdo está basado en el consenso de las partes.

REGLA NO.6

Un árbitro debe ser fiel a la relación de confianza y de confidencialidad inherente a la función de árbitro.

A.- Un árbitro está en una relación de confianza con las partes y no debe en ningún momento, utilizar información confidencial adquirida durante el proceso de arbitraje, para obtener ventaja personal o privilegios para otros, o afectar de manera adversa el interés del otro.

B.- A menos que las partes acuerden lo contrario o sea requerido por la ley, un árbitro debe mantener de forma confidencial todos los asuntos relacionados con el proceso de arbitraje y su decisión.

C.- No es apropiado, en ningún momento, que un árbitro informe a cualquiera persona de la decisión del caso antes de notificar a las partes. En el caso de que sea más de un árbitro, no es apropiado que informe sobre las deliberaciones de sus compañeros árbitros. Después de que un laudo arbitral ha sido emitido, no es apropiado que un árbitro asesore en los procedimientos posteriores al arbitraje, a menos que le sea requerido por la ley.

D.- Los árbitros deben evitar todo tipo de negociación directa que se haga por cualquier medio de comunicación con las partes, sobre el monto de los pagos o compromisos, lo cual crearía una apariencia de coerción o cualquier actitud impropia. Las siguientes prácticas relacionadas con el pago son reconocidas como una forma de preservar la integridad y el equilibrio del proceso de arbitraje. Estas prácticas consisten en:

1- El Bufete Directivo a través de la Secretaría, en caso en que fuere necesario, está en capacidad de hacer los arreglos de pagos, evitando así que los árbitros se comuniquen directamente con las partes, respecto de este asunto.

2- Es preferible que antes que el árbitro acepte su selección, las bases sobre las cuales se hará el pago estén establecidas y todas las partes estén informadas por escrito.

El Presente Código contiene las normas generales que deben cumplir los árbitros que intervienen en los casos arbitrales, bajo el Reglamento de la ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción. Su interpretación, resolución será de la estricta administración del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.